

Expediente: **1487/20**

Carátula: **GONZALEZ RAFAEL ALEJANDRO C/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20143584470 - *DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L., -DEMANDADO*

27178610088 - *GARCÍA MASCOFF, PATRICIA JUDITH-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *RUIZ, RAÚL FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO*

27310531761 - *GONZALEZ, RAFAEL ALEJANDRO-ACTOR*

27224288641 - *LAZARTE, ANDREA NOEMÍ-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *CORREA, ELENA NOEMI-POR DERECHO PROPIO*

20143584470 - *MALDONADO, JOSE LUIS-DEMANDADO*

27310531761 - *BRIZUELA, ANGELICA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*

30715572318220 - *AGENTE FISCAL 1° NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1487/20



H105015606791

### **JUICIO: GONZÁLEZ RAFAEL ALEJANDRO C/ DISTRIBUIDORA MALDONADO SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1487/20**

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

#### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el pedido de aplicación del artículo 277, 3° párr., de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) efectuado por la demandada, de cuyo estudio

#### **RESULTA**

Mediante presentación del 11 de febrero de 2025, la demandada solicitó que, en tanto la sentencia recaída en la causa había quedado firme, le fuera concedido el beneficio establecido por el artículo 277, 3° párr., LCT (texto según Decreto 70/2023).

En consecuencia, se la autorizara a abonar el capital condenado en 12 cuotas ajustadas según las pautas previstas por el artículo 276, LCT (texto según Decreto 70/2023).

Fundó su pedido en su condición de Pequeña y Mediana Empresa, alcanzada por la Ley 24.467, según certificado adjuntado.

Finalmente, dio en pago al actor la suma de \$510.000, en concepto de primera cuota del capital de condena.

El 18 de febrero de 2025, el actor solicitó su rechazo.

Al respecto, indicó que la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 fue confirmada por la Excm. Cámara de Apelación el 28 de agosto de 2024. En consecuencia, la demandada fue condenada al pago de la suma de \$6.111.529,92, por los conceptos allí detallados.

Agregó que, en los términos del artículo 145 del Código Procesal Laboral (CPL), la accionada fue notificada para que abonara la suma condenada en el plazo de diez días, según la resolución del 6 de marzo de 2024 (conforme decreto del 27 de diciembre de 2024).

Adujo que, entonces, la accionada pretendía la aplicación de una norma -la Ley 27.742- que había sido publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024 y que, según su propio artículo 237, entró en vigor el 9 de julio de 2024.

Por lo tanto, continuó, dado que los contratos ya extinguidos estaban comprendidos en el principio de irretroactividad de la ley (cfr. artículo 7°, CCCN), aquella norma era inaplicable al caso en forma retroactiva.

Finamente, alegó que, además, la presentación realizada por la demandada había sido extemporánea, dado que el plazo otorgado en los términos del artículo 145 del CPL había fenecido.

Cabe señalar que, previo a resolver la cuestión planteada sobre el artículo 277, 3° párr., LCT (texto según Decreto 70/2023), se corrió traslado a las partes (cfr. artículo 88, CPC).

Luego, mediante presentación del 12 de marzo de 2025, la demandada sostuvo que el accionado se había limitado a cuestionar el DNU de referencia sobre la base de argumentos genéricos, sin especificar concretamente el perjuicio que importaría a su posición.

El 18 de marzo de 2025 contestó la parte actora el traslado conferido. Al respecto, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 85 del DNU 70/2023 y, en consecuencia, la inaplicabilidad del artículo 277, 3° párr., de la LCT.

Aseguró que la modificación insertada imponía al acreedor laboral el pago financiado, con un régimen de actualización fijo, de un crédito reconocido por sentencia luego de transitar y vencer en un juicio para el reconocimiento de su pretensión.

De esta manera, consideró que ello constituía un ejercicio irrazonable de derechos al no adecuarse a los fines de las normas afectadas; en rigor, los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, al no poder disponer el acreedor del cobro o ejecución íntegra de su crédito, cercenaba también la posibilidad de reformular su proyecto de vida; otorgaba al deudor un beneficio sin ninguna garantía adicional que protegiera el valor del crédito ni su efectiva percepción.

Finalmente, la norma en cuestión generaba incompatibilidades con las disposiciones del derecho común relativas al pago, reguladas en el CCCN, además de promover una discriminación peyorativa del acreedor laboral con relación a uno civil o comercial.

El 1° de abril de 2025 dictaminó la Agente Fiscal.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO**

I. Atento a la posición sentada por las partes con relación a la aplicación, en el caso, del artículo 277, 3° párr., LCT (texto según Decreto 70/2023), corresponde realizar las consideraciones que

siguen.

En términos generales, entre el DNU 70/2023 (B.O. 21/12/2023) y la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, el Poder Ejecutivo presentó una normativa con el objetivo de cambiar toda la vida social y política, los parámetros de protección y la arquitectura estatal.

Las dos primeras grandes observaciones que se pueden hacer al DNU 70/2023 apuntan a la justificación de la vía normativa elegida y, junto con ésta, a los argumentos con los que se pretendió dar fundamento a las modificaciones estructurales y derogaciones producidas en la legislación laboral, contenidas en el Título IV “Trabajo” (artículos 59 al 97).

Entre otras cuestiones (tanto sobre relaciones individuales como colectivas), abordó la sustitución del artículo 277 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, relativo al pago en juicio (artículo 58, DNU 70/2023).

No obstante, la reforma laboral propuesta quedó en manos de la justicia a partir de las acciones judiciales promovidas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y, luego, por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), que lograron condicionar la aplicación del Título IV del DNU 70/2023.

En efecto, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el 3 de enero de 2024, en los autos caratulados “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo”, aceptó la petición de la CGT y dictó la medida cautelar por la que suspendió la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV “Trabajo”, del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 “hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada en estos actuados”.

A pesar de los recursos judiciales interpuestos por el Gobierno Nacional -aún a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no se vio afectada la operatividad de la medida cautelar dictada por la CNAT.

En consecuencia, las reglas del mentado Título IV no llegaron a entrar en vigor.

En este sentido, estimo que la medida adoptada se extiende a este fuero del trabajo provincial en tanto el debate quedó entablado entre la Confederación General del Trabajo que, debido a su personería gremial representa a todos los trabajadores del país, y el Estado Nacional.

En virtud de lo expuesto, considero que la sustitución operada por el DNU 70/2023 relativa al artículo 277, 3° párr., de la LCT no resulta de aplicación al caso debido a la suspensión antes referida. Así lo declaro.

En ese orden, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 85 del DNU 70/2023 formulado por la actora resulta abstracto. Así lo declaro.

De lo anterior se sigue que la demandada debe cumplir con el requisito de integralidad, fundamental para que se configure el pago en un marco técnico jurídico, que abarque toda la cuantía del objeto debido.

Asimismo, es dable tener presente que el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales ni el deudor a hacerlos.

Por lo tanto, con relación a lo dado en pago por la demandada (presentaciones del 11 de febrero y 13 de marzo de 2025), corresponde su imputación en los términos del artículo 903 del CCCN. Así lo

declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las impongo íntegramente a la demandada vencida (cfr. artículo 61 del CPCC).

III. Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. artículo 20, Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. RECHAZAR** el pedido formulado por la demandada de aplicación del artículo 277, 3° párr., de la LCT (texto según DNU 70/2023) efectuado por la demandada, según lo tratado.

**II.- DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 85 del DNU 70/2023 formulado por el actor.

**III. COSTAS** a la demandada, conforme fuera considerado

**IV. HONORARIOS:** oportunamente.

**REGISTRAR Y HACER SABER.** SIE 1487/20

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/19e1bad0-1460-11f0-8b28-53ecd2a14c0a>